



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH. – MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. JOSE RONAL TORRES NEIRA (qepd).

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con memorial allegado por la parte actora y escrito de aceptación al cargo presentado por el curador ad litem designado por el Despacho. Sírvasse proveer.

Cali, agosto 03 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Glósese al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual reforma la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales de la misma.

Frente a la reforma de la demanda el artículo 93 de CGP., dispone:

“(..)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH. – MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. JOSE RONAL TORRES NEIRA (qepd).

pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante podrá reformar la demanda por una vez, cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes; al tiempo que indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Como quiera que del escrito presentado se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, pero la misma no fue presentada nuevamente integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho agregara sin consideración lo solicitado en razón al incumplimiento del requisito referido.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado por el juzgado ha presentado escrito de aceptación, se procederá a tener por posesionado al curadora Ad- Litem, doctor MARIO FERNANDO ORBES RECALDE, designado para la representación de los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (qepd).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH. – MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. JOSE RONAL TORRES NEIRA (qepd).

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER por posesionado al abogado MARIO FERNANDO ORBES RECALDE, designado como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (qepd), dentro del presente proceso de declaración de unión marital de hecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS.

CUARTO: COMPARTIR el expediente a través de plataforma virtual, al abogado MARIO FERNANDO ORBES RECALDE, concediéndole el término de veinte (20) conforme a lo dispuesto por la Ley, para que presente escrito de contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b78b216ce3be85dc30005f78f665e64e8f9d23c8bd7f6a828c7d255de31b36**

Documento generado en 03/08/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>